



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-26/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral**

**México, Distrito Federal, a 15 de junio de 2015**

**A s u n t o**

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-26/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01522.

**A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.-** El 4 de abril de 2015, Jorge Alberto Pérez Hernández, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/01522, misma que consistió en lo siguiente:

*“Solicito las listas de candidatos a diputados federales por el principio de MR y RP, registrados ante el INE, que incluya nombre del candidato propietario y suplente, entidad federativa, distrito en el que fue registrado, fecha de nacimiento, partido político que lo postula, solicito se incluyan las modificaciones hechas hasta el momento de recibir la presente solicitud.”*

Cabe hacer notar que señaló como modalidad de entrega: Por Internet a través del Sistema INFOMEX-INE sin costo.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-26/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 2. Respuesta del Órgano Responsable (OR).**- El 13 de abril de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE, la DEPPP indicó que las listas de los candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet del INE, por lo que proporcionó direccionamiento para obtener dicha información.
- 3. Notificación de respuesta.**- El 24 de abril de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE y por oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1023/2015, notificó la respuesta brindada por la DEPPP.
- 4. Recurso de Revisión.**- El 24 de abril de 2015, Jorge Alberto Pérez Hernández interpuso recurso de revisión, mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

*“La respuesta del folio UE/15/01522, es incompleta y aun y cuando se le proporciona un link donde se puede consultar la información, sólo se puede consultar de forma parcial. Solicita se entregue la información conforme lo solicitó en el escrito inicial.”*

Indicando como punto petitorio:

- *Se le entregue la lista de candidatos que ha solicitado incluyendo la fecha de nacimiento de cada uno de ellos.*

- 5. Remisión del recurso de revisión.**- La UE, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0381/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/01522, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme con los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII, y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



6. **Acuerdo de Admisión.-** El 6 de mayo de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 24 de abril de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/01522, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. Al recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-26/15.
7. **Aviso de interposición.-** El 6 de mayo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/170/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expedientes INE/OGTAI-REV-26/15.
8. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 6 de mayo de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DEPPP, mediante oficio número INE/STOGTAI/171/2015, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
9. **Informe Circunstanciado del OR.-** Con fecha 11 de mayo de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DEPPP, a través del oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/2808/2015, en el cual indicó que la información proporcionada es la que obra en los archivos de dicha Dirección Ejecutiva y bajo el sistema de registro de candidatos que al efecto lleva.

### Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un partido político.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-26/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I, y 43, párrafo 4, del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley General, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, acorde al criterio jurisprudencial emitido por la SCJN, bajo el rubro “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”<sup>1</sup>, se debe aplicar la normatividad vigente al momento de su inicio.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 24 de abril de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 27 de abril al 19 de mayo de 2015.

El recurso se presentó el 24 de abril de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de sus puntos petitorios, se desprende que el recurrente estima que la respuesta proporcionada por la DEPPP es incompleta, al no

---

<sup>1</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación: Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 16. P./J. 123/2001



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

atender todos los elementos requeridos en la solicitud de acceso a la información pública. Por lo anterior, se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta proporcionada por la DEPPP, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01522, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios de máxima publicidad y exhaustividad, que rigen en materia de transparencia.

**QUINTO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta emitida por el OR, con base en las siguientes consideraciones:

### **Derecho de Acceso a la Información**

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>2</sup>

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

<sup>3</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>4</sup>

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1),

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>5</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>6</sup>

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

---

<sup>5</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

<sup>6</sup>CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### **Particularidades del caso**

- I. En la solicitud de información objeto del presente análisis, Jorge Alberto Pérez Hernández, señaló:

*"Solicito las listas de los candidatos a diputados federales por el principio de MR y RP registrados ante el INE, que incluya nombre del candidato propietario y suplente, entidad federativa, distrito en el que fue registrado, fecha de nacimiento, partido político que lo postula,*



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-26/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*solicito se incluyan las modificaciones hechas hasta el momento de recibir la presente solicitud".*

Con fecha 13 de abril de 2015, la DEPPP, mediante el sistema INFOMEX-INE, indicó que las listas de los candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet del Instituto, proporcionando la ruta a seguir para obtener la información solicitada.

Con fecha 24 de abril de 2015, Jorge Alberto Pérez Hernández, mediante el sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión en el que indicó que la respuesta del folio UE/15/01522 es incompleta, ya que aun y cuando se le proporcionó un link donde se puede consultar la información, ésta es parcial.

En sus puntos petitorios requirió se le entregue la lista de candidatos que solicitó en el escrito inicial, incluyendo la fecha de nacimiento de cada uno de ellos.

Tomando en consideración lo anterior, este Órgano Garante advierte que el recurrente señaló como agravio que la información proporcionada por la DEPPP es parcial, ya que no atiende todos los elementos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/01522.

En razón de lo anterior, se considera oportuno precisar cuáles son los elementos que integran la solicitud de mérito.

- a) Lista de candidatos propietarios y suplentes a diputados federales por los principios de mayoría relativa (MR) y representación proporcional (RP);
- b) Entidad federativa y distrito en el que fueron registrados;
- c) **Fecha de nacimiento**, y
- d) Partido político que los postula.



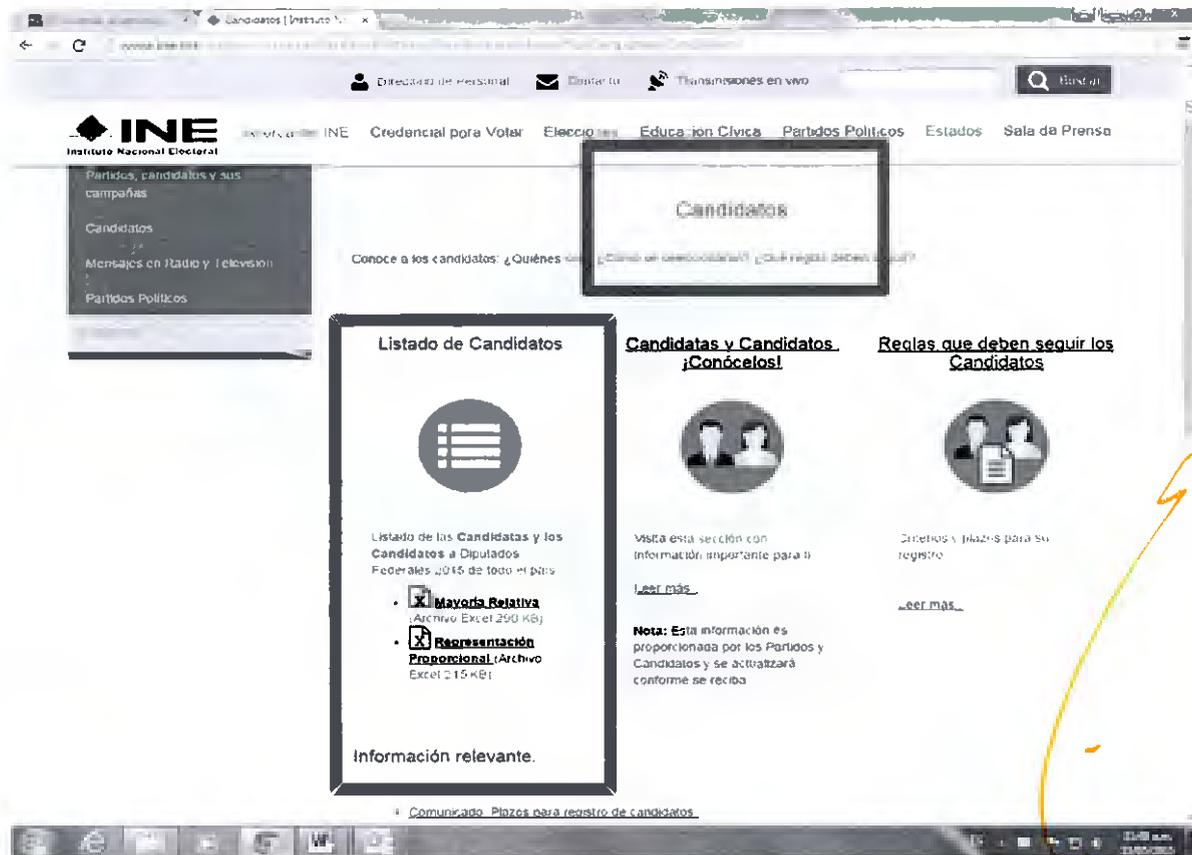
## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-26/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### 1.- Lista de candidatos propietarios y suplentes a diputados federales por los principios de MR y RP, desagregado por entidad federativa, distrito en que fueron registrados y partido político que lo postula.

Al seguir el direccionamiento proporcionado por el órgano responsable, se encuentran los listados de los candidatos a diputados federales por los principios de MR y RP. En estos listados se pueden observar los siguientes elementos: el nombre del partido político que los postula, la entidad federativa y el distrito para el cual fueron registrados, apellido paterno, materno y nombre del candidato, así como el género y cargo al cual son registrados.

Para una mejor ilustración, a manera de ejemplo, se insertan las pantallas que nos llevan a la información:





# RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-26/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

NOMBRE ASOCIACION	ESTADO	DISTRITO	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	GÉNERO	CARGO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA	SALAS	DIAZ	GERARDO FEDERICO	Hombre	Propietario
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA	ZAMARRIPA	DELGADO EGIDO ZAMARRIPA	GREGORIO	Hombre	Propietario
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA			JUAN PABLO	Hombre	Suplente
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA	BALLIN		RUBEN	Hombre	Propietario
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA		CRUZ		Hombre	Propietario
PARTIDO DEL TRABAJO	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA	DE LOERA	HERNANDEZ	ANGEL ANIBEL	Hombre	Propietario
PARTIDO DEL TRABAJO	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA			VICTOR HUSO	Hombre	Suplente
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA	SANCHEZ	SANCHEZ	MARTE EDUARDO	Hombre	Propietario
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA	RAMIREZ	ESCALERA	JOSE LUIS	Hombre	Suplente
MOVIMIENTO CIUDADANO	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA		BEZERRA	MARTIN ALFREDO	Hombre	Propietario
MOVIMIENTO CIUDADANO	AGUASCALIENTES	5 - JESUS MARIA	CRUZ	ROMO	GUILBERMO	Hombre	Suplente
NUEVA ALIANZA	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA	VARELA	OSMEZ	JOSE DE JESUS	Hombre	Propietario
NUEVA ALIANZA	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA	CERVANTES	MURILLO	TERESO	Hombre	Suplente
MORENA	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA	GUTIERREZ	CASTORENA		Hombre	Propietario
MORENA	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA	GUTIERREZ	MARTINEZ	CUAHUTEMOC	Hombre	Suplente
PARTIDO HUMANISTA	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA		SIERKA	MA GUADALUPE	Mujer	Propietario
PARTIDO HUMANISTA	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA		MARTINEZ	FRANCISCA LIZBETH	Mujer	Suplente
ENCUENTRO SOCIAL	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA	ZURIGA	ALONSO	MA DEL SOCORRO	Mujer	Propietario
ENCUENTRO SOCIAL	AGUASCALIENTES	1 - JESUS MARIA		IBARRA	PERLA VANESSA	Mujer	Suplente
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES		CERVANTES	AILETTE IVETTE	Mujer	Propietario
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES	SARAGOZA	OLIVAN		Mujer	Suplente
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES		RAMIREZ	MARIN DE LOS ANGELES	Mujer	Propietario
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES	BAJERA	MANCAS	CINDY CARINA	Mujer	Suplente
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES			OSCAR SALVADOR	Hombre	Propietario
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES		TAPIA	JUAN CARLOS	Hombre	Suplente
PARTIDO DEL TRABAJO	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES		FANDEL	DELIA	Hombre	Propietario
PARTIDO DEL TRABAJO	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES		LOPEZ	ALFONSO	Hombre	Suplente
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES		MARTINEZ	BRENDA JAZMIN	Mujer	Propietario
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES	VERGARA	VARGAS	LADRA ALEJANDRA	Mujer	Suplente
MOVIMIENTO CIUDADANO	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES	RAMIREZ	LOPEZ	EMMA GABRIELA	Mujer	Propietario
MOVIMIENTO CIUDADANO	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES	SANTILLAN	MALC	JESSICA ALEJANDRA	Mujer	Suplente
NUEVA ALIANZA	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES	DELGADO	BENITEZ	ANAFANCY	Mujer	Propietario
NUEVA ALIANZA	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES	RODRIGUEZ	RAMIREZ	LUISA ESTHELA	Mujer	Suplente
MORENA	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES	SILVA	MORENO	GENOVEVA	Mujer	Propietario
MORENA	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES		PEREZ	YRGINA	Mujer	Suplente
PARTIDO HUMANISTA	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES		MORENO	MAURICIO CARLOS ALFONSO	Mujer	Propietario
PARTIDO HUMANISTA	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES		CORDERO	MIGUEL ANGEL	Hombre	Suplente
ENCUENTRO SOCIAL	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES		JESUS		Mujer	Propietario
ENCUENTRO SOCIAL	AGUASCALIENTES	2 - AGUASCALIENTES	ROVALCABA		JUAN HUMBERTO	Hombre	Suplente
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	AGUASCALIENTES	3 - AGUASCALIENTES	LOPEZ		VICTOR DOMIN	Hombre	Propietario
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	AGUASCALIENTES	3 - AGUASCALIENTES	CASTILLO		ALBA DE RIGOS	Hombre	Propietario
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AGUASCALIENTES	3 - AGUASCALIENTES	RIGOS		LUIS GONZALO	Hombre	Suplente
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	AGUASCALIENTES	3 - AGUASCALIENTES	ESPARZA		SANDONVAL	Mujer	Propietario
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	AGUASCALIENTES	3 - AGUASCALIENTES	DEGA		MIRIAM GUADALUPE	Mujer	Suplente
PARTIDO DEL TRABAJO	AGUASCALIENTES	3 - AGUASCALIENTES	SANTANA	AVILA	JESSICA ALEXANDRA	Mujer	Propietario
PARTIDO DEL TRABAJO	AGUASCALIENTES	3 - AGUASCALIENTES		VARELA	MARIA ELENA	Mujer	Suplente
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	AGUASCALIENTES	3 - AGUASCALIENTES	ALFARIZ	HERNANDEZ	JOSE LUIS	Hombre	Propietario
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	AGUASCALIENTES	3 - AGUASCALIENTES	ALFARIZ		BRYAN MAURICIO	Hombre	Suplente
MOVIMIENTO CIUDADANO	AGUASCALIENTES	3 - AGUASCALIENTES	ROMO	ESPARZA	VICTORIA EUGENIA	Mujer	Propietario
MOVIMIENTO CIUDADANO	AGUASCALIENTES	3 - AGUASCALIENTES	GONZALEZ		MIRIAM YOLANDA	Mujer	Suplente
NUEVA ALIANZA	AGUASCALIENTES	3 - AGUASCALIENTES	SANCHEZ	DE VILLA	JUAN MANUEL	Hombre	Propietario
NUEVA ALIANZA	AGUASCALIENTES	3 - AGUASCALIENTES	MEDINA	IBARRA	JUAN LUIS	Hombre	Suplente
MORENA	AGUASCALIENTES	3 - AGUASCALIENTES	RIVALCABA	GOMEZ		Mujer	Propietario
MORENA	AGUASCALIENTES	3 - AGUASCALIENTES		NAVA	GLORIA MARGARITA	Mujer	Suplente
PARTIDO HUMANISTA	AGUASCALIENTES	3 - AGUASCALIENTES	GARDUÑO	ORTIZ		Hombre	Propietario
PARTIDO HUMANISTA	AGUASCALIENTES	3 - AGUASCALIENTES		DIAZ		Hombre	Suplente

En ese sentido, Jorge Albero Pérez Hernández se duele que la información es incompleta, toda vez que no hace referencia a la fecha de nacimiento de los candidatos a diputados por ambos principios, lo cual fue solicitado en el escrito inicial.

En efecto, los elementos de la solicitud de acceso a la información, es decir, la lista de candidatos a diputados federales por ambos principios, indican nombre completo de propietarios y suplentes, partido político que los postula, entidad y distrito por el cual se registran, e incluso, género. Sin



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

embargo, es omisa en referir la fecha de nacimiento de los candidatos registrados.

## 2.- Información respecto a la fecha de nacimiento.

Bajo esta consideración, la DEPPP debió pronunciarse puntualmente respecto de todos y cada uno de los elementos que integran la solicitud e informar sobre su disponibilidad, lo que supone informar también sobre el detalle o desglose con que se cuenta y, en su caso, determinar el carácter de reservada o confidencial de dicha información.

En este punto es necesario recordar que el artículo 55 de la Constitución dispone que para ser diputado, se requiere, entre otros, los siguientes requisitos:

*"I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.*

*II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los datos que deberá contener, entre otros, la solicitud de registro de candidaturas son:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- Lugar y fecha de nacimiento; y
- Cargo para el que se les postule.

Asimismo, el *Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral*<sup>7</sup>, señala que la fecha de nacimiento de personas físicas identificadas o identificables es susceptible de ser testadas en las versiones públicas. Sin embargo, el mismo Manual establece que si la fecha de nacimiento es un requisito para

<sup>7</sup> Aplicable en términos del sexto transitorio de la LGIPE.



ocupar algún cargo público, como lo es el caso de los diputados por ambos principios, dicho dato debe considerarse como público.

*19. Los datos personales de personas físicas identificadas o identificables susceptibles de ser testados en las versiones públicas, son de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

...

*k. Fecha de nacimiento \**

*\*Si es un requisito para ocupar algún cargo público, la fecha de nacimiento es igualmente pública.*

Ahora bien, debe precisarse que la información proporcionada por los partidos políticos y candidatos independientes al INE para su registro, por regla general deberá ser pública y sólo por excepción se podrá clasificar como reservada o confidencial.

En tal sentido, la fecha de nacimiento, si bien es un dato personal, en el caso es susceptible de hacerse del conocimiento público ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado. En tal sentido, al ser un requisito exigido por la propia Constitución para ser aspirante a un cargo de elección popular, dicha información debe considerarse como pública.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 18/2010 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en donde se reconoce que existen casos excepcionales en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos público, por lo que la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, *Criterio 18/2010. Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos*, consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%20018-10%20Publicidad%20de%20la%20fecha%20de%20nacimiento%20de%20servidores%20p%C3%BAblicos.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-26/15

Bajo ese contexto, este Órgano Garante considera que la fecha de nacimiento de los candidatos a diputados federales por MR y RP debe ser proporcionada al recurrente. Lo anterior es así, ya que dicha información es susceptible de hacerse pública, tal cual quedó precisado en los párrafos anteriores. Además, la información aporta a conseguir mayor transparencia en todas las etapas del proceso electoral, en cumplimiento a los principios rectores de la función de organizar las elecciones a cargo del Instituto Nacional Electoral, dentro de los que se encuentra el de máxima publicidad, el cual implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Ahora, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, la DEPPP al momento de rendir el informe justificado, señaló que los expedientes originales de los candidatos a diputados por ambos principios, en los que obra la fecha de nacimiento, se remitieron mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del INE, los días 4, 8, 15, 22 y 29 de abril, así como el 6 de mayo de 2015. Por lo tanto, la DEPPP no cuenta con dicha información.

Sin embargo, debe advertirse lo siguiente:

- La solicitud de información se ingresó en INFOMEX-INE el 4 de abril de 2015;
- Se turnó a la DEPPP mediante INFOMEX-INE el 6 de abril de 2015, y
- La DEPPP proporcionó la respuesta por la misma vía el 13 de abril de 2015.

De lo anterior se desprende que al momento de emitir su respuesta a la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01522, la DEPPP sí contaba con los expedientes de los candidatos a diputados, por lo menos con la mayor parte de ellos, por lo que debió atender en todos sus términos lo requerido. Es decir, la DEPPP debió pronunciarse de manera expresa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-26/15

respecto de la fecha de nacimiento, siendo ésta un dato que en su momento revisó para verificar uno de los requisitos de elegibilidad y que es dable capturar en la base de datos que administra.

Adicionalmente, debe decirse que en dicha base de datos también está contenida la clave de elector de los candidatos, en la cual se incluye la fecha de nacimiento de los mismos, por lo que es posible concluir que es información que sí obra en los archivos de la DEPPP y, por ende, está en condiciones de otorgarla.

Esta obligación de contar con la información relativa a la fecha de nacimiento de los candidatos a diputados federales por MR y RP se encuentra reconocida en los siguientes fundamentos jurídicos.

En primer término, de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, fracción XXI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entiende por documento *cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico informático u holográfico.*

Bajo ese contexto, de conformidad con los artículos 55, párrafo j), de la LGIPE; y 46, párrafo 1, inciso p) y t), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, corresponde a la DEPPP:

- Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular, y
- Coadyuvar con el Consejo en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos y coaliciones respecto al registro y sustitución de candidatos a diversos puestos de elección popular, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable.



En razón de lo anterior, este Órgano Garante considera que la DEPPP debe contar con un respaldo de la información que proporcionaron los partidos políticos para el registro de sus candidatos, dado que llevó a cabo su revisión en el ejercicio de sus funciones. Sin dejar de mencionar que la mayor parte de la información fue remitida de manera posterior a la recepción de la solicitud.

### **3.- Modalidad de entrega de la información.**

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Colegiado que, de conformidad con lo manifestado por el ahora recurrente, la modalidad elegida para recibir la información fue a través de Internet por Sistema INFOMEX-INE sin costo.

En ese sentido cabe precisar que de acuerdo a la numeralia que se desprende de la dirección electrónica proporcionada por la DEPPP, se trata de información de aproximadamente 5,333 candidatos de mayoría relativa y de 3,704 de representación proporcional. Esta información genera un total de aproximadamente 9,037 datos. Si bien es cierto, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento, en la entrega de la información se deberá atender en la medida lo posible las preferencias del solicitante, también es cierto que en términos del artículo 31 del mismo Reglamento, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos, tal y como obre en ellos.

Por las razones antes expresadas, se **modifica** la respuesta emitida por la DEPPP, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01522.

**Efectos de la modificación.** Se instruye a la DEPPP a fin de que en el término de **15 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente determinación, entregue la información o bien la ponga a disposición del recurrente, a través de la UE, la información relativa a la fecha de nacimiento de los candidatos a diputados federales por el principio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de MR y RP, registrados ante el INE, en la forma en que conste en sus archivos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracciones II y III, y 46, párrafo 4, del Reglamento.

### Resolución

**Primero.-** Se **modifica** la respuesta proporcionada por la DEPPP, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de esta determinación.

**Segundo.-** Se instruye a la DEPPP a fin de que entregue la información o bien la ponga a disposición del recurrente, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de este fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA  
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ  
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO